

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00224 00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BARRETO QUINA, OMAR ROCHA TOCUMA, HERSILIA QUINA CEBALLOS, ANGIE LOREDANA ROCHA BARRETO, NAZLY TATIANA ROCHA BARRETO, y MAICK ANDRES CARDONA ROCHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

MARTHA CECILIA BARRETO QUINA, OMAR ROCHA TOCUMA, HERSILIA QUINA CEBALLOS, ANGIE LOREDANA ROCHA BARRETO, NAZLY TATIANA ROCHA BARRETO, y MAICK ANDRES CARDONA ROCHA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) Deben allegarse los registros civiles de los demandantes para demostrar el parentesco y/o legitimación por activa, para actuar dentro del presente medio de control.
- 2) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...),

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que, si bien se encuentra firmado por MARTHA CECILIA BARRETO QUINA, OMAR ROCHA TOCUMA, HERSILIA QUINA CEBALLOS y ANGIE LOREDANA ROCHA BARRETO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

3) Para probar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, debe

allegarse el acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda.

4) En el acápite de fundamentos de derecho se hace enunciación de normas y jurisprudencia relativa a la indemnización y pago de perjuicios, empero, debe indicar y argumentar cual es el título de imputación, los elementos de la misma y demás aspectos relevantes (Art. 162 Ley 1437 de 2011 nral 4°).

5) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía (perjuicios materiales) solo se señala una suma de dinero, sin indicarse la operación aritmética de donde surge la misma y en las pretensiones respecto del daño emergente y lucro cesante, se dan unos valores que no se encuentran debidamente acreditados y justificados.

6) Observa el Despacho que en el acápite de pruebas numeral segundo se solicitan testimonios de personas indeterminadas, señalando tan solo que se solicita la declaración de quienes les consta los hechos sucedidos durante el procedimiento policial que termino con la captura y posterior deceso del señor OMAR STEVEN ROCHA BARRETO y de quienes les consta que el mencionado, era la persona que ayudaba con el sustento económico de su grupo familiar, sin aportar los nombres de dichas personas, por ende deberá solicitarse la prueba de manera adecuada

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por MARTHA CECILIA BARRETO QUINA, OMAR ROCHA TOCUMA, HERSILIA QUINA CEBALLOS, ANGIE LOREDANA ROCHA BARRETO, NAZLY TATIANA ROCHA BARRETO, y MAICK ANDRES CARDONA ROCHA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

EXPEDIENTE:	2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BARRETO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b9ab40e908bd3ced5bd962f5e7271de7adf87826b0a476e95783a9e75f58

88

Documento generado en 07/10/2021 11:30:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>